

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0015-2019-INIA-DGIA

Lima, 12 FEB. 2019

VISTO:

La Constancia de Supervisión N° 01-2018-Tarma, de fecha 02 de mayo del 2018, el Acta de Infracción N° 01-2018-Tarma, de fecha 02 de mayo del 2018, el Informe Técnico N° 31-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 07 de julio del 2018, la Carta N° 165-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 29 de agosto del 2018, la Carta s/n de JHONCAMPO E.I.R.L., de fecha 14 de setiembre del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 002-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 29 de octubre del 2018, la Carta N° 217-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 08 de noviembre del 2018, el Informe Sancionador N° 003-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 12 de febrero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 2 -

Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Constancia de Supervisión N° 01-2018-Tarma, se dejó constancia de la supervisión realizada al local comercial de **JHONCAMPO E.I.R.L.** ubicado en Av. Manuel A. Odría N° 1065-, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín;

Que, con Acta de Infracción N° 01-2018-Tarma, se detectaron las infracciones tipificadas en el inciso a) del artículo 98° y en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General** en el local comercial de **JHONCAMPO E.I.R.L.**, ubicado en Av. Manuel A. Odría N° 1065, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín al encontrársele que comercializaba semillas de arveja mejorada (15 sacos de 25 kg. cada uno);

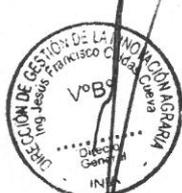
Que, Informe Técnico N° 31-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión en Semillas, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) Se concluye que el establecimiento comercial de **JHONCAMPO E.I.R.L.**, ubicado en Av. Manuel A. Odría N° 1065, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín comercializa semillas sin cumplir con la normatividad en semillas;
- b) **JHONCAMPO E.I.R.L.** ha infringido los incisos a) del artículo 98° y c) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Sancionar a **JHONCAMPO E.I.R.L.**, con RUC N° 20568457987, por infringir la normatividad en semillas;
- d) Remitir el expediente a la **SDRIA** para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a **JHONCAMPO E.I.R.L.**, con RUC N° 20568457987;

Que, con Carta N° 165-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 10 de setiembre del 2018, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el **JHONCAMPO E.I.R.L.**, por lo cual le corre traslado de:

- a) Copia del Informe Técnico N° 31-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 07 de julio del 2018;
- b) Copia del Acta de Infracción N° 01-2018-Tarma, de fecha 02 de mayo del 2018;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

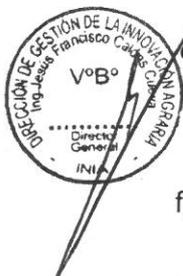


Resolución Directoral N°0015-2019-INIA-DGIA

- 3 -

Que, con Carta s/n, presentada en el **INIA** el 18 de setiembre del 2018, **JHONCAMPO E.I.R.L.** remite sus descargos a la Carta N° 165-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, señalando y presentando las siguientes pruebas:

- a) El Ing. Walter Ledesma Puppi detectó que en su establecimiento comercial que vendía semilla criolla de arveja de la variedad Quantum que es un producto nacional y para siembra nacional más no una semilla de exportación y que se vende sin etiqueta de las características de la semilla, las que están estampadas en su propia bolsa, de acuerdo al resultado de análisis realizado por la EEA Santa Ana, la cual arroja que la semilla de arveja criolla de la variedad Quantum cumple con los requisitos exigidos por el **Reglamento General**;
- b) **JHONCAMPO E.I.R.L.** cuenta con una Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas, otorgada con fecha 03 de octubre del 2016;
- c) Solicita se declare la nulidad de la Carta N° 165-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA;
- d) En caso se ratifique la multa y rechace el descargo presentado, se reserva el derecho de acudir a la justicia ordinaria;
- e) Quedó sorprendido que por primera vez el Ing. Walter Ledesma Puppi se haga presente en la provincia de Tarma y directo quiera imponer algunas sanciones. Solicita que antes de poner sanciones deberían realizarse actividades de capacitación;
- f) Copia de la Declaración de Comerciante de Semillas N° 013-2016-INIA-EEA. SANTA ANA, emitida el 03 de octubre del 2016;
- g) Resultados de Análisis de Calidad de Semillas, emitido el 02 de agosto del 2017 sobre germinación y pureza física y humedad de Semillas de Arveja, de la variedad Quantum, emitido por la EEA Santa Ana del INIA;
- h) Fotos del envase de semillas de arveja, de la variedad Quantum;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 002-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la **SDRIA** concluye y/o recomienda que:

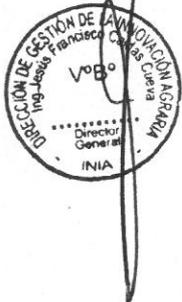
- a) Por las pruebas recogidas durante la supervisión y que fueran materia del Informe Técnico N° 31-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, así como por las pruebas aportadas por **JHONCAMPO E.I.R.L.**, con RUC N° 20568457987, ha quedado demostrado que viene comercializando arveja mejorada en envases sin que estén adjuntas las etiquetas incumpliendo el numeral 52.1 del artículo 52° del **Reglamento General**;
- b) **JHONCAMPO E.I.R.L.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, por lo que se le debe sancionar con una (1.00) U.I.T.;
- c) Sobre la infracción referida a la calidad y/u origen de la semilla, por los Resultados de Análisis de Calidad de Semillas emitida por la EEA Santa Ana, no procede la aplicación de sanción alguna contra **JHONCAMPO E.I.R.L.**, al ser una causal eximente de sanción conforme al inciso e) del numeral 1. del artículo 236-A° de la **Ley N° 27444 y sus modificatorias**¹;
- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a **JHONCAMPO E.I.R.L. en su domicilio fiscal ubicado en Av. Manuel A. Odría N° 1043**, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia remita sus descargos;
- e) Debe declararse nulo los Resultados de Análisis de Calidad de Semillas con Registro N° 048-2017, correspondiente a la especie ARVEJA, de la Variedad QUANTUM, del Lote GJ001357, emitido por la EEA Santa Ana de fecha 02 de agosto del 2017, por no haber sido emitido por el Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas y por lo tanto carecer de validez;
- f) **JHONCAMPO E.I.R.L.** deberá remitir en lo sucesivo sus muestras de semillas a la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria – DGIA (a través del Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas o de sus inspectores), órgano del **INIA** que ejerce la función de la Autoridad de Semillas;

Que, Carta N° 217-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada a **JHONCAMPO E.I.R.L.** el 27 de noviembre del 2018, se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 002-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que haga llegar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia;

Que, habiendo sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 002-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA el 27 de noviembre del 2018 y habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía **JHONCAMPO E.I.R.L.** para presentar sus descargos y sin haber presentado descargo alguno adicional, debe señalarse lo siguiente:

- a) De las fotos que adjunta **JHONCAMPO E.I.R.L.** sobre los sacos de arveja de la variedad Quantum, se puede observar que no están acompañadas de la etiqueta del productor, etiqueta que conforme al numeral 52.1 y 52.2 del artículo 52° del **Reglamento General** deben ir acompañadas en los envases de las semillas que se comercialicen:

¹ Actualmente inciso e) del numeral 1. del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0015-2019-INIA-DGIA

- 5 -

"Artículo 52°.- Etiqueta del productor

52.1 Toda semilla deberá comercializarse en envases conteniendo las etiquetas o marbetes del productor, las mismas que deberán contener la siguiente información en idioma español:

- a) Nombre o razón social del productor.
- b) Número de registro.
- c) Especie.
- d) Cultivar.
- e) Fecha de cosecha.
- f) Clase no certificada, sólo cuando no ha sido sometida a certificación.
- g) Peso neto de acuerdo al Sistema Internacional de Pesos y Medidas o indicar el número de semillas que contiene.
- h) Código del lote.
- i) Fecha de análisis de calidad.
- j) Pureza física.
- k) Porcentaje de germinación.
- l) Tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada.
- m) Fecha de envasado.
- n) Condiciones para su almacenamiento.
- o) Lugar de Producción: Departamento, Provincia, Distrito.

52.2 La información requerida en la etiqueta debe ser presentada en un texto único y continuo. No es aceptada información dispersa en el envase de la semilla. La etiqueta puede ser adhesiva, estar cosida o impresa en el envase.

52.3";

- b) El artículo 26° de la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, en adelante **Ley General de Semillas**, señala lo siguiente:



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 6 -

"Artículo 26°.- Responsabilidad

Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad de las semillas que vendan; así como del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas.;

- c) Si **JHONCAMPO E.I.R.L.** es un Comerciante de Semillas que ha declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas desde el año 2016, entonces conoce que para poder comercializar semillas es responsable de cumplir con las normas reglamentarias sobre información y envasado sobre semillas, conforme al artículo 26° de la **Ley General de Semillas**, por lo que es responsable de vender semillas en envases con las etiquetas del productor de semillas conforme a los numerales 52.1 y 52.2 del artículo 52° del **Reglamento General**;
- d) Los resultados de análisis emitidos por la EEA Santa Ana serían nulos, pues el Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas, el cual está a cargo de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria, (DGIA), Organo de Línea del **INIA**, es el único competente para la emisión de resultados oficiales de análisis de semillas, conforme al artículo 79° del **Reglamento General**. Sin embargo, se habría inducido a error al administrado al realizar el análisis de semillas a través de la EEA Santa Ana, resultados que carecen de validez alguna;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3, 4. y 8. del artículo 248° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por **JHONCAMPO E.I.R.L.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0015-2019-INIA-DGIA

- 7 -

reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

.....";

Que, el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, tipifica como infracción:

"Artículo 99°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- a)
- c) *La comercialización de semillas, sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.*
- d)



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 8 -

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se le ha otorgado el plazo de ley al **JHONCAMPO E.I.R.L.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 165-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA notificada el 10 de setiembre del 2018 y la segunda con la Carta N° 217-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 27 de noviembre del 2018, más el término de la distancia. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **JHONCAMPO E.I.R.L.:**

- a) Como Comerciante de Semillas sabe que todos los envases deben comercializarse con la etiqueta del productor de semillas conteniendo como mínimo la información requerida en el numerales 52.1 del artículo 52° del Reglamento General (circunstancias de la comisión de la infracción, probabilidad de detección de la infracción e intencionalidad del infractor);
- b) Al habersele encontrado comercializando 15 sacos de 25 kgs. cada uno (gravedad del daño al bien jurídico protegido);
- c) Al no existir condiciones atenuantes conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

En ese sentido, corresponde que se le sancione a **JHONCAMPO E.I.R.L.**, con RUC N° 20568457987, con una multa de una (1.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3

Que, en el Informe Sancionador N° 003-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. **JHONCAMPO E.I.R.L.** como Comerciante de Semillas sabe y es responsable, conforme a lo establecido en el artículo 26° de la **Ley General de Semillas**, que sólo puede comercializar semillas con las etiquetas de los productores y conteniendo toda la información mínima exigida en el numeral 52.1 del artículo 52° del **Reglamento General**.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0015-2019-INIA-DGIA

- 9 -

2. De lo actuado en el Informe Técnico N° 31-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, en el Informe Final de Instrucción N° 002-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y en los descargos presentados por **JHONCAMPO E.I.R.L.**, ha quedado acreditado que **JHONCAMPO E.I.R.L.**, con RUC N° 20568457987, ha venido comercializando semillas sin que en los envases de las mismas contenga la etiqueta del productor de semillas en su local comercial ubicado en Av. Manuel A. Odría N° 1065, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín;
3. **JHONCAMPO E.I.R.L.**, con RUC N° 20568457987, ha venido comercializando 375 kg. de semillas de arveja sin la presentación de las etiquetas que los envases de las mismas contengan la etiqueta del productor de semillas, por lo que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
4. Recomendar a la Jefatura del **INIA** declare nulo los Resultados de Análisis de Calidad de Semillas con Registro N° 048-2017, correspondiente a la especie ARVEJA, de la Variedad QUANTUM, del Lote GJ001357, emitido por la EEA Santa Ana de fecha 02 de agosto del 2017, por no haber sido emitido por el Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas y por lo tanto carecer de validez;
5. Notificar el presente Informe Sancionador y la Resolución Directoral que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **JHONCAMPO E.I.R.L.**, con RUC N° 20568457987, en su domicilio fiscal, ubicado en Av. Manuel A. Odría N° 1043, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 10 -

de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **JHONCAMPO E.I.R.L.**, con RUC N° 20568457987, con una multa de una (1.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por comercializar semillas de arveja en envases sin que contengan la etiqueta del productor de semillas, incumpliendo los numerales 52.1 y 52.2 del artículo 52° e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que **JHONCAMPO E.I.R.L.**, con RUC N° 20568457987, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
 - **E.E.A. SANTA ANA**, Fundo Santa Ana s/n, Hualahoyo Km. 8, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
 - **E.E.A. PICHANAKI**, ubicada en Carretera Marginal Km. 72 - Pichanaki, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
 - **E.E.A. DONOSO**, ubicada en Carretera Chancay – Huaral Km. 5.6, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- GESTIONAR ante la Jefatura del **INIA** la nulidad de los Resultados de Análisis de Calidad de Semillas con Registro N° 048-2017, correspondiente a la especie ARVEJA, de la Variedad QUANTUM, del Lote GJ001357, emitido por la EEA Santa Ana de fecha 02 de agosto del 2017, por no haber sido emitido por el Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas y por lo tanto carecer de validez.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 003-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta a **JHONCAMPO E.I.R.L.**, con RUC N° 20568457987, en su domicilio legal, ubicado en Av. Manuel A. Odría N° 1043, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín,



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0015-2019-INIA-DGI A

- 11 -

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

13 FEB 2019


Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL

